



PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

JUECES SUPERIORES:

- Apaza Panuera, M.
- **Mendoza García, C.**
- Castro Rodríguez, C.

EXPEDIENTE	: 03268-2021-98-2501-JR-PE-06
ESPECIALISTA	: VARGAS MIXAN EMILIA
IMPUTADO	: PAZO LLENQUE, BADONY GALINDO
DELITO	: TRÁFICO ILEGAL DE ESPECIES ACUÁTICAS DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE PROTEGIDAS
AGRAVIADO	: PROCURADOR DEL MEDIO AMBIENTE

Delito de extracción ilegal de especies de flora y fauna acuática – Art. 308-B del Código Penal- Norma penal en blanco y atipicidad de conducta imputada

Se advierte que la conducta que la norma penal sanciona en el artículo 308-B del Código Penal, cuando tipifica el exceso de límite de captura por embarcación (norma penal en blanco), por reenvió se complementa en el sentido de que se trata del límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) para cada temporada de pesca, conforme lo prescribe el mencionado decreto Legislativo 1084, según a los cálculos que allí se desarrollan. Pero, en este caso, la infracción detectada en la labor de inspección en el presente proceso versó sobre la comisión de un exceso de la **capacidad de la bodega**, pues al realizarse dicha labor inspectiva en la planta de procesamiento de productos en Pesquera Haylux S.A. se constató que la embarcación había extraído recurso hidrobiológico anchoveta con un volumen mayor a la capacidad de la bodega de la embarcación.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTIDÓS

Nuevo Chimbote, tres de octubre

Del año dos mil veinticinco.-

VISTOS Y OÍDOS.- En audiencia el recurso de apelación interpuesta por la defensa técnica del procesado **BADONY GALINDO PAZO LLENQUE**, contra la resolución número **CATORCE - SENTENCIA CONDENATORIA - de fecha 02.05.2024**, emitida por el Juez del Quinto Juzgado Penal Unipersonal de esta Corte Superior de Justicia del Santa, mediante el cual resolvió **CONDENAR** al referido procesado, como autor del

delito de **EXTRACCIÓN ILEGAL DE ESPECIES ACUÁTICAS**, en agravio del **ESTADO - PROCURADOR PÚBLICO ESPECIALIZADO EN DELITOS AMBIENTES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE**; y en consecuencia, se le impone una pena de **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON CARÁCTER DE SUSPENDIDA**, por el plazo de **UN AÑO Y SEIS MESES** sujeto a reglas de conductas; asimismo, al pago en la suma de **SEIS MIL SOLES (S/ 6 000.00)** por concepto de reparación civil, a ser cancelado a favor de la parte agraviada, con lo demás que contiene.

Interviniendo como ponente y director de debates el señor Juez Superior **Carlos Esmith Mendoza García**.

I. PARTE CONSIDERATIVA:

1. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

1.1. Conforme a la tesis incriminatoria, **los hechos** que originan la sentencia venida en grado, se sustenta en que:

- El día 25 de mayo del 2017, el inspector de la empresa supervisora SGS DEL PERÚ S.A.C. ejecutora del Programa de Vigilancia y Control de Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional (en adelante fiscalizador PVCAPAAN), se encontraba en las instalaciones de la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros PESQUERA HAYDUCK S.A. ubicado en el Distrito de Coishco, provincia del Santa, región de Ancash, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa pesquera vigente, toda vez que se realizaba la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta, proveniente de la embarcación pesquera CHAVELITA TRES de matrícula PT-17969-CM.
- Es en esas circunstancias siendo las 17:15 horas se realizó la inspección a la embarcación pesquera Chavelita Tres en la cual la persona de Galindo Pazo Llenque fue el patrón de la mencionada embarcación y por lo tanto el que extrajo el recurso hidrobiológico anchoveta, la misma que se encontraba acoderada al artefacto naval (chata), de la empresa pesquera Hayduck, realizando la actividad de descarga del recurso anchoveta mediante el empleo de una bomba absorbente hacia la tolva N° 2 de recepción de la planta de procesamiento de la citada empresa, verificándose la descarga del recurso hidrobiológico de anchoveta.
- Asimismo, se verificó que la referida embarcación contaba con el precinto SISESAT PRODUCE – 169559, efectuándose la consulta al centro de control SISESAT vía llamada telefónica a las 15:41 horas quienes informaron que la última emisión de señal fue a las 14:00 horas del día 25 de mayo del 2017, hecho que consta en el Acta de inspección en Desembarque 0218-069 N° OU2409.

- La citada embarcación pesquera, contaba con permiso de pesca otorgado mediante resolución directoral N° 088-2002-CTAR-PIURA/DIREPE-DR a favor del señor TOMAS AQUINO PAZO LLENQUE que otorga el permiso de pesca a la embarcación pesquera CHAVELITA TRES, de 33.20 ms de capacidad de bodega, equivalente a 34.06 toneladas (Acta de Inspección de Desembarque 0218-069: N° 002409). En seguida, se procedió a la descarga a través de la tolva 2 de la citada Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros, siendo el inicio de la descarga a las 16:24 horas y terminó a las 17:09 horas del día 25 de mayo del 2017, descargando la cantidad de 37.615 toneladas (Acta de Inspección de Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros-CHI 0218-069: N° 002427 y Reporte de Descarga N° 8416).
- En mérito del resultado obtenido, se procedió a levantar el reporte de ocurrencias 0218-069: N° 000013, por la infracción tipificado en el numeral 75) del art. 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, por exceder en un 10.44% el volumen de la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca.
- Asimismo, se comunicó el intervenido que en mérito a la presunta infracción incurrida se procedería a tomar la medida correctiva de decomiso provisional conforme lo establece el art. 10 y 12 del reglamento de Inspectores y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, procediendo a decomisar el 10.44% del exceso del volumen de la capacidad de la bodega autorizada que equivale a la cantidad de 3.555 toneladas del recurso hidrobiológico anchoveta conforme consta en el Acta de Decomiso Provisional del Recurso Hidrobiológico 0218-069: N° 000008.

1.2. Hechos que fueron tipificados por el Ministerio Público como delito CONTRA LOS RECURSOS NATURALES, en la modalidad de **EXTRACCIÓN ILEGAL DE ESPECIES ACUÁTICAS**, previsto y sancionado en el art. 308° - B del Código Penal; solicitando la pena de **TRES AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**; asimismo, se solicitó el monto de la reparación civil por la suma de **DIEZ MIL SOLES (S/ 10 000.00)** a favor de la parte agraviado.

2. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos de la sentencia de primera instancia

El Juez del Quinto Juzgado Penal Unipersonal de esta Corte Superior de Justicia del Santa [En adelante, indistintamente, el “juez de primera instancia” o el “*a quo*”], mediante resolución impugnada – número

CATORCE – emite sentencia condenatoria contra el recurrente, bajo los siguientes argumentos:

- **SE HA PROBADO** que el acusado GALINDO PASO LLENQUE es patrón de la embarcación pesquera “CHABELITA III con matrícula pt-17969-CM, lo cual ha quedado corroborado con el **REPORTE DE OCURRENCIAS N° 0218-069-00013 de fecha 25.05.2017.**
- **SE HA PROBADO** que con fecha 25 de mayo del año 2017 personal del Ministerio de la Producción de la Empresa Supervisora SGS del Perú SAC se constituyeron a las instalaciones de la planta de procesamiento de la Empresa Hayduck SA ubicada en el sector de Coishco Provincia del Santa con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa pesquera vigente toda vez que se realizaba la descarga del recurso hidrológico anchoveta proveniente de la embarcación Chabelita 03 de matrícula PT-17969-CN, lo cual ha quedado acreditado con la declaración testimonial de **JENNY PAOLA SAENZ**, y corroborado con el **ACTA DE INSPECCIÓN EN ACTA DE PROCESAMIENTO DE PRODUCTOS PESQUEROS-CHI.**
- **SE HA PROBADO** que el día 25.05.2017 personal del Ministerio de la Producción fiscalizó la embarcación pesquera Chabelita III PT-17969-CM en la cual el acusado Galindo Paso Llenque era patrón, conforme se acredita con **la declaración testimonial de JENNY PAOLA SAENZ**, corroborado con el **INFORME TÉCNICO de fecha 25.05.2017**, con el **REPORTE DE OCURRENCIAS N° 0218-069-00013 de fecha 25.05.2017**, con el **ACTA DE INSPECCIÓN DE DESEMBARQUE 0218-069 N° 002409 de fecha 25.05.2017.**
- **SE HA PROBADO** que la embarcación contaba con permiso de pesca otorgado mediante resolución número 088-02-DRL a favor del armador pesquero Tomás Aquilino Paso Yenque que otorga el permiso de pesca la embarcación Pesquera Chabelita 03 de matrícula TT-17969-CM de 33.20 metros de capacidad de bodega

equivalente a 34.06 toneladas, conforme ha quedado corroborado con los medios probatorios actuados en el plenario.

- **SE HA PROBADO** que la embarcación Pesquera Chabelita 03 de matrícula TT-17969-CM el día de los hechos se encontraba descargando el producto hidrobiológico de Anchoveta, lo cual ha quedado corroborado con la declaración testimonial de **JENNY PAOLA SAENZ**.
- **SE HA PROBADO** que el día 25 de agosto del 2017 aproximadamente a las 17:15, al momento de realizar la supervisión a la embarcación pesquera Chabelita 03 verificó que se encontraba a través de la bomba absorbente hacia la tolva 02 se encontraba realizando la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta en la planta de procesamiento de la citada empresa, en ese sentido se verificó que dicha embarcación contaba con permiso de pesca otorgado mediante resolución número 088-02-DRL a favor en este caso del armador pesquero Tomás Aquilino Paso Yenque que otorga el permiso de pesca la embarcación Pesquera Chabelita 03 de matrícula TT-17969-CM de 33.20 metros de capacidad de bodega equivalente a 34.06 toneladas conforme se advierte del acta de inspección de desembarque número 0218-069:002409, habiendo SUPERADO LA TOLERANCIA PERMITIDA, lo cual ha quedado acreditado con la declaración de **JENNY PAOLA SANEZ**, con el **ACTA DE DECOMISO PROVISIONAL N° 00218-069-00008**, con el **ACTA DE INSPECCIÓN EN ACTA DE PROCESAMIENTO DE PRODUCTOS PESQUEROS-CHI**, con el **ACTA DE INSPECCIÓN DE DESEMBARQUE 0218-069 N° 002409**.
- **SE HA PROBADO** que el acusado excedió en un diez punto cuarenta y cuatro por ciento del volumen de la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, lo cual ha quedado corroborado con el **INFORME TÉCNICO de fecha 25.05.2017**, con el **REPORTE DE OCURRENCIAS N° 0218-069-00013**, con el

ACTA DE INSPECCIÓN EN ACTA DE PROCESAMIENTO DE PRODUCTOS PESQUEROS-CHI.

- **SE HA PROBADO** que el acusado en su calidad de Patrón de Lancha infringió el numeral 75 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo Número 012-2001 y modificatorias por exceder en un diez punto cuarenta y cuatro por ciento el volumen de la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, conforme se ha acreditado con el **INFORME TÉCNICO** de fecha 25.05.2017, con el **ACTA DE DECOMISO PROVISIONAL N° 0218**, con el **REPORTE DE OCURRENCIAS N° 0218-069-00013**, con el **INFORME N° 00067-2022-MMENDOZA**.
- **SE HA PROBADO** que el acusado fue comunicado de la infracción incurrida motivo por el cual procedieron a realizar la medida correctiva del decomiso provisional conforme a lo establecido en el artículo diez y doce del Reglamento de Inspección y Sanciones Pesqueras y Acuícola RISPAC procediendo a decomisar el 10.44 por ciento del exceso del volumen de la capacidad de bodega autorizado que equivale a la cantidad de 03.55 toneladas del recurso hidrobiológico anchoveta; lo cual ha quedado corroborado con el **ACTA DE DECOMISO PROVISIONAL N° 0018-069-00010**, así como con el **ACTA DE DECOMISO PROVISIONAL N° 00218-069-00008**.
- **SE HA PROBADO** que de lo antes expuesto y estando a los medios probatorios actuados en el presente juicio oral, como son las declaraciones de los órganos de prueba, como la oralización de las documentales se ha acreditado que el acusado **Galindo Paso Llenque** en su condición de patrón de la embarcación pesquera Chabelita III con matrícula PT-17969-CM habría cometido el delito de extracción ilegal de especies acuáticas en su verbo rector “exceda” el límite de captura por embarcación asignado por la autoridad administrativa competente y la ley de la materia o lo hace excediendo el mismo.

3. ARGUMENTOS DE LAS PARTES.

3.1. Alegatos de la defensa técnica del procesado **BADONY GALINDO PAZO LLENQUE**

En su escrito de apelación y en la audiencia de su propósito llevado a cabo en esta instancia, la defensa técnica del apelante, solicitó que se **REVOQUE** la venida en grado; y, reformándola se **ABSUELVA** de la acusación fiscal; en mérito a los siguientes argumentos:

- Que, la venida en grado ha vulnerado el principio de motivación de las resoluciones judiciales y la presunción de inocencia.
- Se cuestiona la venida en grado, específicamente entre los considerandos décimo segundo al décimo octavo, pues se han incurrido en errores jurídicos en la calificación del hecho como delito previsto en el art. 308 – B del Código Penal.
- La conducta atribuida resulta atípica, por lo que no corresponde la imposición de reparación civil.
- El juez no ha realizado un proceso de adecuación de los hechos a la descripción legal contenida en la norma conocido como juicio de subsunción o de tipicidad.
- Se ha emitido una condena por un hecho que no califica como delito conforme a la descripción del tipo penal establecido en el art. 308°-B del Código Penal.
- La imputación del Ministerio Público se basa en los siguientes supuestos: a) El exceso de la capacidad de la bodega por embarcación conforme al permiso de pesca (hecho) y b) La extracción por encima del límite de captura asignado por la autoridad competente (calificación jurídica).
- ¿Exceso de la capacidad de bodega conforme al permiso de pesca o extracción sobre el límite de captura de embarcación asignado?, Se debe tener en cuenta lo que establece el Código Penal al respecto.
- De la imputación del Ministerio Público y de la declaración de los testigos, solo se ha corroborado la capacidad de la bodega de la embarcación que es de 34.06 toneladas y que se descargaron

37.617 toneladas en la planta de Hayduck, excediendo aproximadamente tres toneladas y media. No obstante cuando se califica la imputación penal del delito conforme al art. 308-B en el fundamento décimo segundo de la sentencia, amparándose en la texto normativo del Código Penal.

- La judicatura ha partido de la premisa de que se excedió la capacidad de la bodega de la embarcación y que dicha conducta se subsume dentro del tipo penal establecido en el art. 308° - B del Código Penal, el cual establece como delito el exceder el límite de captura por embarcación asignado por la autoridad administrativa; sin embargo, estos son dos supuestos distintos según el Reglamento de la Ley de Pesca (art. 134- Infracciones).
- Que, el reglamento de la Ley de Pesca establece dos infracciones distintas para cada supuesto, siendo que el hecho materia de imputación consiste en que la embarcación conducida por el encausado excedió la capacidad de bodega, por lo no se ha analizado si esta conducta puede ser considerada como delito.
- Respecto al exceso de la capacidad de bodega y su calificación penal, se tiene que el incumplimiento de la obligación de no exceder la capacidad de la bodega es una infracción formal que se sanciona administrativamente.
- No obstante, esta infracción no constituye un delito, ya que el hecho de exceder la capacidad de bodega en la descarga no genera ningún delito, ya que el hecho de exceder la capacidad de la bodega en la descarga no genera ningún daño ambiental no pone en peligro la sostenibilidad pesquera de la anchoveta.
- La Embarcación Chavelita III (matricula PT-17969-CM) cuenta con el permiso para pescar anchoveta destinada al consumo humano directo indirecto. Según la regulación de cuotas, para que el patrón de una embarcación incurra en una infracción por exceso del límite de captura máxima, debe haberse excedido el margen de tolerancia de 10 toneladas, establecido por el Decreto Supremo N° 10-2009-PRODUCE, relativo al Límite Máximo de Captura por

Embarcación (LMCE) para cada temporada de pesca. En este caso, no ocurrió tal exceso.

- El hecho imputado por el Ministerio Público y acogido por la judicatura al emitir la sentencia condenatoria vulnera el principio de tipicidad, ya que no se ajusta a la descripción del tipo penal conforme al artículo 308-B. Esto se debe a que el verbo rector utilizado por la judicatura para condenar al encausado es el de "exceder el límite de captura por embarcación, asignado por la autoridad administrativa competente," lo cual está directamente relacionado con la ley de cuotas, la cual tampoco se incumplió.
- Siguiendo el análisis de la Ley N° 29263, que incorporó el artículo 308-B, se establece que *se sanciona cuando el titular de una embarcación sobrepasa el límite de captura asignado, el cual genera un grave daño o alteración al ambiente*. Por tanto, surge la pregunta: ¿Cuál es el daño causado a la sostenibilidad pesquera? no se analizó si las cuotas asignadas a la embarcación fueron excedidas.
- Según el reporte extraído de la extranet del patrón de la embarcación pesquera, se indica que, durante la primera temporada de pesca, que comenzó el 22 de abril de 2017 y finalizó el 31 de julio de 2017, se le asignó una cuota total de 1 478.14 toneladas y la extracción fue de 1,451.70 toneladas.
- Esto significa que solo se extrajo el 98% de la cuota asignada, por lo tanto, queda demostrado que no se excedió el límite de captura asignado a la embarcación, lo que implica que tampoco nos encontraríamos ante la comisión del delito conforme al artículo 308-B del Código Penal.
- Por consiguiente, queda plenamente demostrado que el hecho no califica como delito, ello, a partir de la subsunción que realiza la judicatura, ya que, las pruebas que obra en autos únicamente corroboran la descarga que se realizó.

- Se debe analizar el caso conforme lo ha establecido la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 02.B-2023/CIJ-112, de acuerdo a su fundamento 34.
- No basta la infracción de las normas extrapenales, sino también que la conducta sea potencialmente peligrosa para causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente. De tal forma que, la sola infracción de las normas administrativas no supone la configuración típica, sino que, además se requiere, y aquí se distingue de la infracción administrativa, que la conducta sea idónea para causar o producir un peligro en el equilibrio del medio ambiente.
- Que, “La exigencia de la idoneidad deja más clara la diferencia entre el injusto específicamente penal y el administrativo” [FELJOO SÁNCHEZ, BERNARDO: Seguridad Colectiva y Peligro Abstracto. Sobre la Normativización del peligro, p. 315]; criterio que este Tribunal Supremo ha dejado sentado, cuando se ha sostenido que “el delito debe encerrar siempre un mayor contenido de injusto y de culpabilidad; que la lesividad o peligrosidad de la conducta y el menoscabo al bien jurídico son siempre de mayor entidad en el delito con relación a la infracción administrativa” [Acuerdo Plenario 1-2007/ESV-22. Ejecutoria vinculante, R.N. 2090-2005. Fundamento cuarto].
- Se debe considerar que aunque los delitos ambientales son considerados delitos penales en blanco, los cuales requieren para su tipificación normas extrapenales, en el presente caso se recurre a la legislación pesquera.
- No toda infracción administrativa debe ser considerada como delito. Para que exista un delito, debe haber una lesión al bien jurídico protegido, en este caso, la sostenibilidad de la anchoveta. Esto no ocurrió, ya que la embarcación no sobrepasó la cuota asignada para la temporada. De hecho, si una embarcación, en una cala, extrae más de la capacidad de su bodega y realiza la descarga, no habría afectación ni puesta en peligro de la

sostenibilidad pesquera, siempre y cuando no se haya sobrepasado la cuota asignada para esa temporada.

- La condena vulnera el principio de lesividad, pues conforme al criterio del Tribunal Constitucional en el Exp. 0006-2014-PI/TC (fund. 59), solo procede sanción penal cuando la conducta lesiona o pone en peligro un bien jurídico protegido.
- Conforme al principio de lesividad reconocido por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, sin peligro o daño al medio ambiente no hay delito. Sostiene que la conducta es atípica porque el exceso de capacidad de bodega no está previsto como delito, y que el artículo 308-B del Código Penal solo sanciona la extracción que excede la cuota asignada, lo que en el caso no se produjo.
- En el fundamento décimo octavo de la sentencia se establece que la reparación civil, conforme al artículo 92 del Código Penal, tiene por objeto resarcir el perjuicio ocasionado al agraviado por los actos delictivos. Bajo este criterio, la judicatura fija en 6 mil soles el monto de la reparación civil en favor del Estado, sin un análisis jurídico ni probatorio suficiente que sustente dicha determinación respecto a la obligación atribuida al representado.
- Se advierte una falta de motivación en la sentencia respecto a los criterios necesarios para fijar la reparación civil, pues no se determinaron el factor de atribución, la relación de causalidad, el daño ni la acción dañosa. Al no haberse acreditado que el hecho imputado generara peligro o afectación a la sostenibilidad pesquera del recurso de anchoveta, corresponde revocar la decisión en este extremo y declarar que no procede imponer reparación civil alguna.
- En audiencia, la defensa técnica de las procesadas, ha puntualizado similares argumentos que los escritos de apelación, precisando que:

3.2. Alegatos del representante del Ministerio Público

En la audiencia de su propósito llevado a cabo en esta instancia, del representante del Ministerio Público solicitó que la sentencia venida en grado sea **CONFIRMADA**; sustancialmente en mérito a los siguientes argumentos:

- Que, el artículo 308° del Código Penal tipifica como conducta punible exceder el límite de captura asignado por la autoridad competente.
- El imputado contaba con autorización para pescar 34.6 toneladas, pero en el acta de diligencia se constató un exceso de 3.5 toneladas, corroborado con la declaración de la inspectora Jenny Paola Sáenz y otros actuados.
- El patrón de la embarcación “Chabelita 3” excedió el 10.44% de la capacidad autorizada, configurando infracción prevista en el D.S. 015-2017 al extraer recursos en mayor volumen al autorizado.
- Los informes técnicos, reportes de ocurrencias y actas de inspección oralizados en juicio confirman el exceso.
- El patrón inicialmente negó responsabilidad alegando no haber firmado actas, pero luego varió su estrategia cuestionando la tipificación como penal y sosteniendo que sería solo una infracción administrativa.
- El tipo penal no se limita a especies prohibidas sino también al exceso de captura, previsto expresamente en el artículo 308 del Código Penal.
- Existen pruebas suficientes que configuran el delito, por lo que el Ministerio Público solicita confirmar la sentencia y declarar infundado el recurso impugnatorio.

3.3. Defensa material y última palabra del procesado BADONY GALINDO PAZO LLENQUE

En audiencia de su propósito, el procesado hizo uso de su derecho de defensa material, señalando puntualmente lo siguiente: “Lo que dice mi abogado es todo completamente conforme, por tal cual motivo cada embarcación le asignan una cuota en la cual yo en ningún momento me

he excedido, le he faltado específicamente al Estado. Ahí se ve específicamente en el año 2017 que no terminamos la cuota que nos asignó el Ministerio de la Producción. No hay un exceso de pesca”.

4. **CONTROVERSIA RECURSAL**

La controversia recursal radica en determinar si la sentencia impugnada que condena al imputado **BADONY GALINDO PAZO LLENQUE** como autor del delito de **EXTRACCIÓN ILEGAL DE ESPECIES ACUÁTICAS** se ha emitido con una debida valoración y calificación de los hechos, por tanto, si cabe confirmar o, en su defecto, si se debe revocar la misma, en caso se ampare los argumentos de la parte apelante. Además, de advertirse algún vicio insubsanable, si se debe declarar la nulidad.

5. **PREMISA NORMATIVA**

- 5.1. La competencia del Tribunal revisor está determinada por los límites del recurso de apelación. Así, el Artículo 409° del Código Procesal Penal [En adelante CPP], señala:

Art. 409.- Competencia del Tribunal Revisor

1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.
 2. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutive no la anulará, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas.
 3. La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio.
- 5.2. De dicho numeral subyace el aforismo *tantum appellatun tantum devolutum*, que significa la competencia del Tribunal de apelación se encuentra determinada por las alegaciones de la parte apelante; salvo, de advertir vicios de nulidad absolutos e insalvables el Tribunal se encuentra habilitada para declarar la nulidad de la sentencia.

§ **Configuración del tipo penal de Tráfico Ilegal de Especies Acuáticas**

5.3. Los hechos imputados se encuentran previstos en el artículo 308 -B° del Código Penal [En adelante CP], que prescribe respectivamente:

Art. 308° B.- El que extrae especies de flora o fauna acuática en épocas, cantidades, talla y zonas que son prohibidas o vedadas, o captura especies sin contar con el respectivo permiso o exceda el límite de captura por embarcación, asignado por la autoridad administrativa competente y la leu de la materia, o lo hace excediendo el mismo o utiliza explosivos, medios químicos u otros métodos prohibidos o declarados ilícitos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años”.

5.4. Conforme a la Doctrina Autorizada¹, el delito de Extracción Ilegal de Especies Acuáticas previsto en el artículo 308 B° del Código Penal, es un delito que atenta contra los recursos naturales del Estado. En tal sentido, es necesario detallar los elementos objetivos y subjetivos de este tipo penal, el cual ha sido desarrollado por la doctrina de la siguiente manera:

En cuanto a la Tipicidad Objetiva.-

- **El Bien Jurídico Protegido:** Se protege los recursos naturales del Estado, el correcto equilibrio del medio ambiental.
- **El Sujeto Activo:** El delito previsto en el artículo 308 B del CP puede ser cometido por cualquier persona. Dado que la actividad extractiva de recursos acuáticos no se realiza, por lo general, por una sola persona, lo normal es que sean varios los intervinientes en el delito, siendo, en tal caso, aplicables las reglas generales de la intervención delictiva. Si la realización conjunta se hace en el marco de una actividad empresarial, entonces habrá que recurrir a los ámbitos de responsabilidad de cada uno de sus miembros de la organización para poder decidir la competencia penal.
- **El Sujeto Pasivo:** El sujeto pasivo del delito es la colectividad de personas cuyo entorno natural es o puede ser impactado por las

¹ Percy García Caverro. Derecho Penal Económico – Parte Especial, TOMO II. Editorial Actualidad Penal, 2015, p. 961 a 966.

acciones de extracción ilegal de especies acuáticas. Si bien, en varios casos, la conducta típica implica una inobservancia a los parámetros establecidos por la autoridad encargada de regular la explotación de estos recursos naturales, lo que determina su lesividad es el impacto potencial sobre el medio ambiente y, en especial la renovación de las especies acuáticas.

- **Conducta típica.-** La conducta típica consiste en extraer ilegalmente especies de flora o fauna acuática. Conforme a la Ley General de Pesca, la extracción es la fase de la actividad pesquera que tiene por objeto la captura de los recursos hidrobiológicos mediante la pesca, la caza acuática o la recolección (artículo 19). El tipo penal establece cuales son las condiciones de la extracción cuya inobservancia convierte en penalmente relevante la extracción de especies de la flora o fauna acuáticas. Antes de entrar en cada una de estas condiciones, debe indicarse un defecto de redacción en el tipo penal que redundaría en una misma modalidad de realización del delito. Las modalidades típicas que se pueden presentar son:

a) En épocas, cantidades, talla y zonas que son prohibidas o vedadas.-

Se trata claramente de limitaciones a la actividad extractiva que pueden ser absolutas (prohibición) o relativas (veda). En relación con la época, el PRODUCE puede establecer periodos de veda en lo que se suspende de forma total o parcial la actividad extractiva con la finalidad de garantizar el desove o proteger la biomasa.

b) Captura especies sin contar con el respectivo permiso.- Esta circunstancia irregular se presenta cuando la actividad extractiva se hace sin contar con un permiso otorgado por la autoridad competente. En el caso concreto del permiso de pesca, este debe ser expedido por el PRODUCE. El tener en trámite el permiso de pesca o el que haya caducado o haya sido cancelado es igual a no poseerlo, por lo que el tipo penal se habrá realizado igualmente.

c) Exceda el límite de captura por embarcación, asignado por la autoridad administrativa competente y la ley de la materia.- El D.L.

N° 1084 es la Ley sobre límites máximos de captura por embarcación en relación con los recursos de anchoveta u anchoveta blanca.

d) Utiliza explosivos, medios químicos u otros métodos prohibidos o declarados ilícitos. La actividad extractiva de especies hidrobiológicas no puede realizarse a través de métodos ilícitos como el uso de explosivos, materiales tóxicos, sustancias contaminantes y otros elementos cuya naturaleza ponga en peligro la vida humana o los propios recursos hidrobiológicos (inciso 5 del artículo 76 de la Ley General de Pesca).

➤ **En cuanto a la Tipicidad Subjetiva.-** El artículo 308 B del CP sanciona la extracción ilegal solamente en su modalidad dolosa. El conocimiento del autor debe abarcar las condiciones prohibidas que su concreta actividad extractiva infringe.

➤ **Consumación:** El delito de extracción de especies acuáticas es un delito cumulativo que sanciona un comportamiento que, si bien no afecta por sí mismo la biomasa, puede hacerlo junto con otros comportamientos extractivos. Bajo estas consideraciones no es necesario que se produzca una situación de peligro o lesión a la sostenibilidad de los recursos naturales acuáticos, sino que bastará con que se realice la separación de la especie acuática de su habitat natural. Si bien es imaginable una realización incompleta que pueda calificarse de tentativa, la anticipación de la tutela penal producida con el castigo cumulativo hace razonable dejar su castigo en manos del Derecho administrativo sancionador.

6. FUNDAMENTOS DEL SUPERIOR COLEGIADO

§ Sobre la motivación de las resoluciones judiciales

6.1. El Tribunal Constitucional en el caso Giuliana Llamoya ha desarrollado los distintos supuestos en los que cabía hablar de una motivación inexistente, insuficiente o incongruente de la resolución judicial examinada. Así, se dijo que el contenido constitucionalmente protegido

del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales estaba compuesto de los siguientes elementos:

a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

b) Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas.

Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está

debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa).

f) Motivaciones cualificadas. Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal (STC 0728-2008-PHC/TC, FJ. 7).

6.2. Asimismo, se debe tenerse presente lo desarrollado en el Acuerdo Plenario 6-2011/CJ-116, f.j 11), en el sentido que:

La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso –en determinados ámbitos– por remisión. La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente– requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión. La extensión de la motivación, en todo caso, está condicionada a la mayor o menor complejidad de las cuestiones objeto de resolución, esto es, a su trascendencia. No hace falta que el órgano jurisdiccional entre a examinar cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, sólo se requiere de una argumentación ajustada al tema en litigio, que proporcione una respuesta al objeto procesal trazado por las partes.

§ Sobre el principio de presunción de inocencia

6.3. Respecto a la presunción de inocencia como regla de juicio, la Casación N° 461-2020-del Santa, en su fundamento jurídico décimo primero ha indicado lo siguiente:

“La presunción de inocencia es un derecho – garantía que asiste al imputado y se proyecta durante todo el proceso penal. Se manifiesta en todos aquellos supuestos en que una decisión judicial valore el contenido de la acusación contra el investigado y de cuya decisión se derive un resultado sancionatorio en su contra o limitativo de sus derechos. De reconocida importancia, se presenta contenida en diversos instrumentos supranacionales sobre derechos humanos y se asienta en la declaración genérica de que “toda persona acusada de delito se presume inocente hasta que no se pruebe su culpabilidad”; en nuestro ordenamiento jurídico se manifiesta en el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal”.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia se ocuparon de establecer el sentido y los alcances de la presunción de inocencia; por lo que, a efectos del presente grado, se le considera como un barómetro para la realización plena del derecho a la defensa y se erige como una garantía a favor del procesado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria firme lo enerve. Debe distinguirse su naturaleza de regla de juicio y no regla de prueba, en ese sentido, la presunción de inocencia no es una prueba, menos aún (*regulae probationem*) una regla de prueba para descartar otras, ya que la presunción admite prueba de lo contrario, lo que permanece mientras no exista tal prueba; no obstante, la presunción, pese a su condición de principio y garantía procesal, no puede servir para descartar o desconocer la potencia probática examinado; sea prueba directa o indirecta o una probanza por indicios, siempre que sean legítimos; es decir, que para enervar la presunción de inocencia se exigen (a) la obtención legítima de la prueba, con respecto a los derechos fundamentales; (b) la legalidad en la práctica de la prueba; (c) la existencia de una prueba de cargo mínima y suficiente, y (d) la valoración racional y razonable de la prueba, respetando las reglas de la ciencia, la lógica y las máximas de la experiencia. No puede servir de pretexto para considerar que el derecho a la defensa se circunscribe únicamente a la probática de contradicción, sin que pueda ejercitar o presentar prueba a favor de su tesis defensiva.

Así pues, la presunción de inocencia tiene las siguientes dimensiones: **11.1. Como criterio axiológico** sobre el que se

construyen determinados ordenamientos jurídicos punitivos y procesales, es principio informador de todo el proceso penal de corte libertad.

11.2. Como criterio de tratamiento del imputado durante todo el proceso penal, es decir, exige que se respete su condición de inocente hasta la emisión de una sentencia condenatoria firme o ejecutoriada, conforme el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal; que no es absoluto, porque no le excluye de ser pasible de medidas cautelares restrictivas de libertad, no más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia.

11.3. Como regla de juicio fáctico al momento de determinar la responsabilidad penal de los ciudadanos frente al resultado de la valoración probatoria, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías, respecto a todos los elementos esenciales del delito y que de esta quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos.

§ Pronunciamiento sobre los agravios de la parte apelante

- 6.4.** La defensa técnica del procesado Badony Galindo Pazo Llenque ha sostenido que la conducta atribuida resulta atípica, en tanto el exceso de la capacidad de bodega constatado en la embarcación “Chavelita III” solo constituye una infracción administrativa y no se subsume en el tipo penal previsto en el artículo 308-B del Código Penal. Refiere que la cuota máxima de captura asignada a la embarcación durante la temporada 2017 ascendía a 1,478.14 toneladas, habiéndose extraído únicamente 1,451.70 toneladas, lo que implica que no se sobrepasó el límite autorizado. En consecuencia, el exceso de 3.55 toneladas respecto de la capacidad de bodega no supone peligro ni daño a la sostenibilidad del recurso anchoveta, por lo que no se configura un delito contra los recursos naturales.
- 6.5.** Debemos tener en cuenta que el penal que regula el delito materia del presente proceso forma parte del derecho penal ambiental que a su vez forma parte del derecho penal económico, cuya característica resaltante

es que recurre en muchas ocasiones a las denominadas “normas penales en blanco”. Autorizada doctrina peruana sostiene que²:

La ley en blanco es aquella que incrimina el comportamiento delictuoso de manera incompleta, sea reenviando, expresa o tácitamente, a otra disposición en que se prevé la sanción o en la que se completa la descripción incompleta inacabada que se ha hecho de dicho comportamiento.

Se añade:

La disposición a la que se remite puede ser de índole penal o no, así como del mismo rango o de niveles diferentes. En el primer caso, se habla de leyes en blanco impropias y, por tanto, no representa en principio una dificultad respecto del principio de la legalidad. Se habla de leyes en blanco propias cuando las leyes en cuestión son de rango diferente.

6.6. En la Doctrina española se ha sostenido³:

Ciertamente, las normas penales en blanco representan un instrumento necesario o “conveniente” tanto para evitar la “petrificación” o “anquilosamiento” de la ley como “la redacción de preceptos inacabables”, extensísimos, porque en algunos ámbitos el presupuesto íntegro resulta pormenorizado, “muy prolijo” o “inabarcable”. Incluso han sido estimadas como preferibles a los elementos descriptivos, normativos y definiciones legales. Su razón de ser radica en la existencia de supuestos de hecho estrechamente relacionados con otras ramas del ordenamiento en las que la actividad legislativa es incesante o continua debido al “carácter extraordinariamente cambiante de la materia objeto de regulación”. Podría justificarse a veces la utilización de esta técnica para evitar la corta vida, obsolescencia o reforma constante de preceptos en materias de grandes y rápidos avances tecnológicos. Se trata de sectores muy condicionados por elementos histórico-sociales o “avances técnicos” en los que “deben ser tenidas en cuenta necesidades de la regulación y circunstancias cambiantes en el espacio y en el tiempo”, como el urbanismo, medio ambiente, orden económico, la sanidad o el campo laboral, que obligarían a modificar continuamente el Código penal. En este sentido se sostiene que no debe negarse el carácter de norma penal en blanco porque una ley determine el supuesto de hecho y no un reglamento.

² Hurtado Pozo, José. *Compendio de derecho penal económico. Parte general*. Fondo editorial de la pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2015, p. 127.

³ Abel Souto, Miguel. *Tratado de derecho penal. Económico y de la Empresa*. Tomo I Dir. José Luis González Cussac y Caty Vidales Rodríguez. Tirant lo Blanch, Valencia, 2025. p. 125-126.

6.7. En el caso que nos ocupa, quedaron probados los hechos materia de imputación (sin que sea objeto de mayor cuestionamiento), los que se tipificaron en el mencionado artículo 308-B del Código Penal, en la modalidad específica de extracción de especies acuáticas “excediendo el límite de captura asignado por la autoridad competente y la ley de la materia”. Sobre este delito, la Corte Suprema en la Cas. 1993-2021/Lambayeque estableció que:

∞ 1. Este tipo delictivo constituye una ley penal en blanco propia, en tanto que la remisión normativa se hace a disposiciones normativas de inferior jerarquía (a una instancia distinta de la propiamente penal, que da lugar a la remisión externa) [CARO CORIA, CARLOS – REYNA ALFARO, LUIS: Derecho Penal Económico y de la Empresa, Tomo I, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2019, pp. 186-187], son leyes necesidades de complemento –es un supuesto singular de técnica legislativa–. Su legitimidad constitucional está en función no solo a que el supuesto de hecho de la norma penal se completa por otra norma producida por una fuente jurídica legítima, sino que, como señaló la STCE 127/1990, de cinco de julio, Fundamento Jurídico tercero, literal ‘b’, han de darse dos requisitos (i) que el reenvío normativo sea expreso y esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma penal –utilizada mayormente, entre otros, en el Derecho penal ambiental [cfr.: GARCÍAPABLOS DE MOLINA, ANTONIO: Derecho Penal Parte General Fundamentos, Editorial INPECCP, Lima, 2009, p. 364]–; (ii) que la ley, además de señalar la pena, contenga el núcleo esencial de la prohibición –ello significa, apunta BUSTOS RAMÍREZ, que la ley en blanco ha de mantener la autonomía de la materia prohibida que describe, de suerte que el reglamento solo tendría por función señalar condiciones, circunstancias, límite y otros aspectos claramente complementarios, pero nunca entrar en definir lo prohibido mismo [Manual de Derecho Penal – Parte General, 4ta. Edición, Editorial PPU, Barcelona, 1994, pp. 147-148]–; y, (iii) que sea satisfecha la exigencia de certeza o se dé la suficiente concreción, para que la conducta calificada de delictiva queda suficientemente precisada en el complemento indispensable de la norma a la que la ley penal se remite, y resulta de esta salvaguardada la función de garantía del tipo con la posibilidad de conocimiento de la actuación penalmente conminada [similar: SSTCE 3/1998, de 21 de enero, y 01/2012, de 8 de mayo]. El Tribunal Constitucional Federal Alemán [T. 48, p. 48] exigió que para remisiones a normas extrapenales la ley debe ser clara y las normas de referencia de la remisión deben ser medidas sobre la base de criterios penales –deben valorarse bajo puntos de vista penales y según los parámetros que rigen para la interpretación de las leyes penales– [TIEDEMANN, KLAUS: Derecho Penal Económico – Introducción y Parte General, Editorial Grijley, Lima, 2009, p. 134].

6.8. Se trata, sin duda, de una norma penal en blanco cuya conducta típica en sus aspectos principales se encuentran previstos en el tipo penal, pero

para complementar la conducta remite o reenvía la tipificación penal a una norma extra penal, específicamente el Decreto Legislativo 1084 denominado “Ley sobre límites máximos de captura por embarcación”. Este cuerpo normativo, en relación al límite máximo de captura por embarcación, prescribe:

Artículo 3. Límite Máximo de Captura por Embarcación

En aplicación de la presente Ley, la captura de anchoveta destinada al Consumo Humano Indirecto que cada titular de permiso de pesca podrá realizar durante cada temporada de pesca quedará establecida en función del Límite Máximo de Captura de anchoveta y anchoveta blanca por Embarcación.

El Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) para cada temporada de pesca se determina multiplicando el índice o alicuota atribuido a cada embarcación - Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) - de acuerdo al procedimiento a que se refiere la presente Ley, por el Límite Máximo Total de Captura Permisible de anchoveta para el Consumo Humano Indirecto determinado para la temporada de pesca correspondiente.

6.9. Como alega la defensa y así quedó establecido en las actas administrativas e informes de la autoridad administrativa, al momento de efectuar labores de fiscalización se determinó que el hoy apelante contaba con un exceso de 3.555 toneladas de producto en la bodega de la embarcación Chavelita 03, equivalente al 10.44% de volumen total de la capacidad de bodega, por lo que estaba inmerso en la infracción prevista en el Decreto Supremo N° 12-2001-PE, consistente en exceso de la capacidad de bodega.

6.10. De este modo, es de verse del Informe Técnico N° 60/2017, el Reporte de Ocurrencia 218-069, el Acta de Inspección en planta de Procesamiento de Productos Pesqueros –CHI 218-069 N° 002427 y el Informe N° 000067-2022-MMENDOZA, la infracción por la que fuera detectada en la inspección de la autoridad administrativa consistió en la de **“extraer recursos hidrobiológicos con volumen mayores a la capacidad de bodegas autorizadas en el permiso de pesca”**, previsto en el artículo 134° , numeral 75 del TUO del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

6.11. Bajo este contexto, debemos resaltar la distinción que existe en el ordenamiento entre la infracción administrativa y el delito sancionado penalmente, bajo al denominada “accesoriedad del derecho penal respecto al derecho administrativo”, sobre lo cual la Corte Suprema de Justicia de la República en el Acuerdo Plenario N° 02.B-2023/CIJ-112 señaló:

29. (...) el modelo adoptado por el legislador es el de la accesoriedad relativa o moderada del Derecho penal del medio ambiente con relación al Derecho administrativo sancionador. “Según este modelo, el tipo penal contiene una descripción general de los comportamientos que desea sancionar, pero el injusto será completado mediante una remisión a la regulación administrativa. (...) siguiendo a DE LA MATA, este tipo de accesoriedad se apoya en distintos fundamentos: 1) la tutela del medioambiente se halla en la actividad preventiva realizada por la administración quien determina los límites tolerados de actuación; 2) permite que no exista contradicción en el ordenamiento jurídico, facilitando que el derecho penal respete los preceptos del derecho administrativo; 3) en atención al carácter fragmentario del derecho penal, solo conjugando la ley penal y el control administrativo puede protegerse adecuadamente el bien jurídico penal; 4) al encontrarse protegido el medioambiente por el derecho administrativo, este representa un límite a la amenaza penal de comportamientos permitidos” [SÁNCHEZ OTHARAN, JUAN FRANCISCO: Protección Penal del Medio Ambiente y Disuasión, Ibidem, p. 399].

30°. “De tal manera que la infracción a las normas administrativas llevara a un riesgo jurídicamente desaprobado, restando todavía la determinación de los posibles resultados típicos que ella ocasione. Resulta evidente que la accesoriedad debe ser en función estrictamente a las normas del derecho administrativo y no a actos” [CARO CORIA y otros. Ob. Cit., p. 457]. En esta misma vertiente, la “remisión a la normativa extrapenal no es consecuencia de una accesoriedad funcional (...) sino de la necesidad de excluir respuestas jurídicas contradictorias frente a los ciudadanos. (...) la accesoriedad administrativa es de ley, no de acto, por lo que le corresponderá al juez penal establecer en el proceso penal la ilegalidad de la acción contaminante.” [GARCÍA CAVERO, PERCY: Ob. Cit., p. 869].

6.12. En este sentido, se advierte que la conducta que la norma penal sanciona en el artículo 308-B del Código Penal cuando tipifica el exceso de límite de captura por embarcación (norma penal en blanco), por reenvío se complementa en el sentido de que se trata del límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) para cada temporada de pesca,

conforme lo prescribe el mencionado Decreto Legislativo 1084, según los cálculos que allí se desarrollan. Pero, en este caso, la infracción detectada en la labor de inspección en el presente proceso versó sobre la comisión de un exceso de la **capacidad de la bodega**, pues al realizarse dicha labor inspectiva en la planta de procesamiento de productos en Pesquera Haylux S.A. se constató que la embarcación había extraído recurso hidrobiológico anchoveta con un volumen mayor a la capacidad de la bodega de la embarcación.

6.13. Esa infracción no puede ser subsumida como un exceso del límite de captura por embarcación para la temporada a que reenvía el tipo penal. Ello no fue materia de inspección por la autoridad administrativa. Máxime, se advierte que tal exceso de volumen de embarcación fue por 3.555 toneladas equivalente al 10.4% del volumen total de la bodega, que en modo alguno se podría considerar como una conducta que atente contra el bien jurídico protegido por el delito, pues el bien jurídico que protege la norma es la estabilidad del medio ambiente natural. Como ha puntualizado la doctrina nacional:

El Derecho penal protege específicamente la vigencia de la norma que impone un uso sostenible de los recursos naturales y que esta es puesta en tela de juicio por las conductas delictivas tipificadas. Esta norma no es consecuencia de un capricho social, sino de lo conveniente que es para el desarrollo de las personas el proteger la estabilidad del medio ambiente frente a las conductas que explotan desmesuradamente los recursos naturales, afectan la biodiversidad o sus servicios ambientales (...)⁴.

6.14. Es decir, que no todas las infracciones que aparecen consignadas en las normas administrativas pueden ser constitutivas de delito. En el caso específico el Código Penal, en el artículo 308-B, sanciona aquellas conductas que afectan el equilibrio medio ambiental de la flora y fauna acuática y ha estimado tipificar como delito, entre otras conductas, la

⁴ García Caverro, Percy. Op. Cit. pág. 950-951.

extracción de la especie acuática anchoveta cuando esta exceda del límite de captura por embarcación en una temporada. La tipificación se sustenta en que esta es la conducta lesiona el bien jurídico y no la simple extracción de la especie acuática excediendo el límite de la bodega. Este último hecho es una acción ilícita que se sanciona como una sanción administrativa, como en este caso ha ocurrido, pero no es delito. Así, los hechos materia del presente proceso son atípicos conforme a la remisión a la normatividad administrativa pesquera que el mencionado dispositivo reenvía para completar la tipificación penal.

- 6.15.** Consecuentemente, la apelación debe ampararse, por cuanto – como se ha dicho – la conducta imputada es atípica y no es la que se encuentra tipificada en la norma penal y complementada por la norma de reenvío (D. Leg. 1084), debiendo de revocarse la apelada y absolverse al apelante de la acusación en su contra, levantándose todo antecedente que se haya generado a consecuencia del presente proceso.

§ Respecto de las costas procesales

- 6.16.** En cuanto las costas, el artículo 497.3 del NCPP establece que las costas están a cargo del vencido, pero, el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el caso concreto, el procesado si han acogido los argumentos de la apelación, por lo que no cabe imponer el pago de costas.

II.- PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas los Magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, **por unanimidad, RESOLVIERON:**

- 1. DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado **BADONY GALINDO PAZO LLENQUE**, contra la resolución número **CATORCE - SENTENCIA - de fecha 02.05.2024.**

2. **REVOCAR** la referida sentencia contenida en la resolución numero **CATORCE - SENTENCIA -**, de fecha **02.05.2024**, emitida por el Juez del Quinto Juzgado Penal Unipersonal de esta Corte Superior de Justicia del Santa, mediante el cual resolvió: **CONDENAR** al referido procesado, como autor del delito de **EXTRACCIÓN ILEGAL DE ESPECIES ACUÁTICAS**, en agravio del **ESTADO - PROCURADOR PÚBLICO ESPECIALIZADO EN DELITOS AMBIENTALES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE**; y en consecuencia, se le impuso una pena de **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON CARÁCTER DE SUSPENDIDA**, por el **plazo de UN AÑO Y SEIS MESES** sujeto a reglas de conductas; asimismo; con lo demás que contiene;
3. **REFORMÁNDOLA:** se **ABSUELVE** a **BADONY GALINDO PAZO LLENQUE** de la acusación en su contra por el delito de **EXTRACCIÓN ILEGAL DE ESPECIES ACUÁTICAS**, previsto en el artículo 308-B del Código Penal, en agravio del **ESTADO - PROCURADOR PÚBLICO ESPECIALIZADO EN DELITOS AMBIENTALES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE**.
4. **CANCÉLESE** los antecedentes que se hayan generado por este proceso, debiéndose oficiar para tal fin.
5. **Sin COSTAS** procesales.
6. **EJECUTORIADA** que sea la presente resolución, **DEVUÉLVASE** los presentes actuados al Juzgado de ejecución para los fines de ley.

S.S.

APAZA PANUERA, M.

MENDOZA GARCÍA, C.

CASTRO RODRÍGUEZ, C.